

Decreto 106 -Código Civil

TITULO XVII
De La Fianza

ARTICULO 2100.- Por el contrato de fianza una persona se compromete a responder por las obligaciones de otra.

El fiador puede estipular con el deudor una remuneración por el servicio que le presta.

ARTICULO 2101.- La fianza debe constar por escrito para su validez.

ARTICULO 2102.- El fiador sólo será responsable por aquello a que expresamente se hubiere comprometido. Puede obligarse a menos pero no a más que el deudor principal, tanto en la cantidad como en lo oneroso de las condiciones. Si se hubiere obligado a más, se tendrá por reducida su obligación en cuanto al exceso.

ARTICULO 2103.- Artículo 119 del Decreto-Ley número 218.- El fiador puede limitar su responsabilidad constituyendo prenda o hipoteca. Si la fianza no fuere limitada, el fiador queda obligado no sólo por la obligación principal sino por el pago de intereses, indemnización de daños y perjuicios en caso de mora, y gastos judiciales. El fiador no responderá de otros daños y perjuicios y gastos judiciales, sino de los que se hubieren causado después de haber sido requerido para el pago.

ARTICULO 2104.- Es nula la fianza que recae sobre una obligación que no es válida. Se exceptúa el caso en que la nulidad proceda de incapacidad personal del deudor, si el fiador tuvo conocimiento de la incapacidad al tiempo de obligarse.

ARTICULO 2105.- El fiador puede pedir que el fiado le garantice las resultas de la fianza: 1o.- Si el deudor está para ausentarse de la República; 2o.- Si el deudor ha sufrido menoscabo en sus bienes, de modo que se halle en riesgo la insolvencia; 3o.- Si hubiere temor justificado de que el deudor oculte o dilapide sus bienes; 4o.- Si el fiador ha sido demandado por el acreedor para el pago de la deuda; y 5o.- Cuando el deudor se haya obligado a obtener el relevo de la fianza dentro de cierto plazo, y éste haya vencido.

ARTICULO 2106.- No puede compelerse al fiador a pagar al acreedor, sin previa excusión de los bienes del deudor.

ARTICULO 2107.- La excusión no tiene lugar: 1o.- Cuando el fiador ha renunciado expresamente a ella; 2o.- Cuando se ha obligado solidariamente con el deudor; y 3o.- En caso de quiebra o de cesión de bienes del deudor.

ARTICULO 2108.- Para que el fiador pueda aprovecharse del beneficio de la excusión, debe oponerlo al acreedor luego que éste lo requiera para el pago y señalarle bienes realizables del deudor que sean suficientes para cubrir el importe de la obligación.

ARTICULO 2109.- El fiador podrá hacer valer las excepciones que contra el acreedor correspondan al deudor, aunque éste las hubiere renunciado.

ARTICULO 2110.- El fiador puede pedir que se le exonere de la fianza haciendo el depósito judicial de la cantidad de dinero adeudado y los intereses hasta el vencimiento del plazo.

ARTICULO 2111.- Artículo 120 Decreto-Ley número 218.- La cláusula de que el plazo de la obligación principal se prorroga a voluntad de ambas partes sin necesidad de nueva escritura o documento, no prorroga la fianza, salvo que el fiador haga constar expresamente la aceptación de la cláusula de la prórroga y la duración de ésta, la cual podrá concederse al construirse la fianza.

ARTICULO 2112.- Si el fiador viniere a estado de insolvencia, puede el acreedor exigir al deudor otro fiador abonado, y si no lo presentare dentro del término que les señale el juez, el acreedor podrá dar por vencido el plazo de la obligación principal.

ARTICULO 2113.- La solvencia del fiador se estima atendiendo a sus bienes y al estado de sus negocios. No se tomarán en cuenta para este objeto, los bienes litigiosos ni los que estén garantizando alguna obligación.

ARTICULO 2114.- El fiador que paga o cumple la obligación del deudor en todo o en parte, tiene derecho a que éste le reembolse la totalidad de lo pagado.

El fiador se subroga por el pago en los derechos que el acreedor tenía contra el deudor, pero cualquiera reducción o beneficio que hubiere obtenido del acreedor aprovechará al deudor y, en consecuencia, no podrá exigirle más de lo que efectivamente haya pagado.

ARTICULO 2115.- Si fueren varios los fiadores, el que satisfaga la deuda tiene derecho para cobrarla de los demás cofiadores, rebajada la parte que a prorrata le corresponde.

ARTICULO 2116.- El fiador de una obligación que pagare la deuda de varios deudores solidarios entre sí, tiene derecho a repetir por el total contra todos o cada uno de ellos.

ARTICULO 2117.- Artículo 121 del Decreto-Ley número 218.- La prórroga concedida al deudor sin el expreso consentimiento del fiador, extingue la obligación de éste.

ARTICULO 2118.- Si la fianza se prestó por tiempo indeterminado y no hubiere convenio expreso en contrario, se extinguirá la obligación del fiador al cumplirse un año de la fecha del contrato.

ARTICULO 2119.- El fiador del fiador no está obligado para con el acreedor sino en el caso de que el deudor principal y todos los fiadores de éste no hayan cumplido la obligación.

ARTICULO 2120.- Los derechos y obligaciones del fiador pasan a sus herederos en proporción a la parte que les corresponda.